

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JULIÁN DAVID VANEGAS HERNÁNDEZ, RAD. 2009-998.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 04 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor JULIÁN DAVID VANEGAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de JULIÁN DAVID VANEGAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf244b63efb2bd99fa9e36098b4151a5a663ab11c4357f1e6cfc11ada5e9fd**

Documento generado en 09/02/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
CARLOS LEONARDO HERRERA NEME, RAD. 2015-1027
(SENTENCIA) .**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, se declaró en interdicción al señor CARLOS LEONARDO HERRERA NAME y se designó como curadora principal, a la señora HERMINA NEME PARRA en calidad de progenitora y como curadora suplente a la señora, EDITH HERRERA CASTILLO, tía paterna del mismo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor CARLOS LEONARDO HERRERA NAME, disponiendo imprimirle a dicha acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, asimismo, se dispuso la práctica del Informe de Valoración de Apoyos al citado ciudadano con el

cumplimiento de los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a los interesados, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver el asunto sometido a estudio, dado que se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, encontrándose acreditada la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al Despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de CARLOS LEONARDO HERRERA NEME y sí acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado

ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución

Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de

constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo

y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que el señor CARLOS LEONARDO HERRERA NEME, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 09 de febrero de 2018, en la cual se designó como curadora principal del mismo a su progenitora, señora HERMINA NEME PARRA y como curadora suplente, a la señora EDITH HERRERA CASTILLO, en calidad de tía paterna.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan en claro la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio del señor CARLOS LEONARDO HERRERA NEME, para la realización de los actos jurídicos que aquél requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna, como quiera que el señor CARLOS LEONARDO enfrenta limitaciones en su capacidad debido a un diagnóstico de retardo mental, presentando deterioro cognitivo, ausencia de memoria inmediata y ausencia de memoria remota (infancia, niñez, adolescencia y situaciones de la juventud), situación que le impide la recepción, comprensión y producción de información en su totalidad. Razón por la cual, requiere apoyos para representar e interpretar su voluntad y preferencias, "para la comprensión y manifestación de su voluntad en la toma de decisiones, en situaciones que impliquen información y proyecciones a corto, mediano y largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes a su nombre".

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,

se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional al señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME (archivo 10 del expediente digital).

Del análisis del informe de valoración de apoyos, es evidente para este Despacho que la señora HERMINDA NEME PARRA es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su hijo CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME. Esto se debe a que es ella la encargada de sufragar el arriendo, alimentación y vestuario de CARLOS LEONARDO, además se encarga de supervisar sus actividades de la vida diaria, como bañarse, cepillarse los dientes, ir al baño, por lo tanto, se evidencia que la señora HERMINDA constituye la red de apoyo familiar más sólida para su hijo, por cuyo bienestar y calidad de vida ha velado siempre, de allí que no hay duda de que la mencionada ciudadana debe ser designada para representar a su hijo en todos los aspectos sugeridos por la Personería de Bogotá con el fin de cumplir con la voluntad de aquél. En consecuencia, se procederá a designarla como persona de apoyo, otorgándole la facultad de representarlo.

Ahora, también serán designadas como personas de apoyo, las señoras EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, quienes constituyen la red de apoyo fuerte, para brindarle bienestar a su sobrino, CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, las razones que motivaron

la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018 y se designará como personas de apoyo a las señoras HERMINDA NEME PARRA, EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.589.424, proferida por este Juzgado el 09 de febrero de 2018, y en su lugar, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad legal.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora HERMINDA NEME PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.985, como persona de apoyo en favor del señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, con la facultad de representarlo en el ámbito de

patrimonio y manejo de dinero, como 1.1. Apoyo para la representación ante todo trámite jurídico, que se realice o se gestione con lo relacionado a la venta y/o arriendo del bien inmueble (casa) ubicada en la carrera 13ª Bis Este No.47-05 Sur Barrio Altamira Localidad Cuarta de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., del cual CARLOS LEONARDO HERRERA NEME goza como propietario del 50% y el porcentaje restante es de propiedad de la señora Herminda Neme Parra. El dinero que se obtenga en el momento que se realice todo trámite jurídico venta y/o arriendo sobre el porcentaje (50%) del cual CARLOS LEONARDO HERRERA NEME goza como propietario del referido bien; **1.2.** Apoyo y acompañamiento para la representación de todo trámite jurídico para asegurar la comprensión, expresión y toda gestión que surta frente a terceros ante entidades Privadas: Bancos y entidades financieras y/o Públicas: Juzgados, Fiscalía, Comisaria de Familia, Entes de Control, Registraduría (Nacional y Local) y Notarías. De igual manera, se designan como personas de apoyo a las señoras EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, con el fin de prestar toda la colaboración que en este ámbito requiera el señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME.

b. Designar a la señora HERMINDA NEME PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.985, como persona de apoyo en favor del señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, con la facultad de representarlo en un segundo ámbito de **Familia, cuidado y vivienda**, para: **2.1.** Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir, contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal; **2.2.** Contratar o inscribirse en servicios o instituciones terapéuticas o que suministren servicios de cuidado integral y fortalecimiento y bienestar. De igual manera, se designa como personas de apoyo a las señoras EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, con el fin de prestar toda la colaboración que en este

ámbito requiera el señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME.

c. Designar a la señora HERMINDA NEME PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.985, como persona de apoyo en favor del señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, con la facultad de representarlo en un tercer ámbito de **Salud**, para **3.1.** Apoyo para la toma de decisiones y representación en todo trámite jurídico ante la EPS CAJACOPI; **3.2.** Tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos y los medicamentos que ingiere; dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud y manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud. De igual manera, se designa como persona de apoyo a las señoras EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, con el fin de prestar toda la colaboración que en este ámbito requiera el señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME.

d. Designar a la señora HERMINDA NEME PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.985, como persona de apoyo en favor del señor CARLOS LEONANRDO HERRERA NEME, con la facultad de representarlo en un cuarto ámbito de **Acceso a la justicia:** REPRESENTACIÓN LEGAL del joven CARLOS LEONARDO HERRERA NEME , ante cualquier entidad de derecho público o privado, funcionarios o empleados de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo, administración de impuestos nacionales, en cualquier petición, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en las que el citado ciudadano deba intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o para seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. De igual manera, se designa como persona de apoyo a las señoras EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, con el fin de prestar toda

la colaboración que en este ámbito requiera el señor CARLOS LEONARDO HERRERA NEME.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Notaria Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 09 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de CARLOS LEONARDO HERRERA NEME, sentado bajo el indicativo serial número 27666892. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberán comparecer sin cita previa.

SÉPTIMO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a las señoras HERMINDA NEME PARRA, EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo esta

representada la voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

OCTAVO: INDICAR a las señoras HERMINDA NEME PARRA, EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

NOVENO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo, esto es, de la señora HERMINDA NEME PARRA, EDITH HERRERA CASTILLO y LUZ MARINA NEME PARRA.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bde41693758a9ac8b6ea6580631fe9a7fd9ae48fcfbba26e673dcd96fb5563**

Documento generado en 09/02/2024 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE
HÁROLD DÍAZ UPEGUI EN CONTRA DE JUAN PABLO DÍAZ
HUERTAS, RAD. 2019-1111 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor HAROLD DÍAZ UPEQUI, actuando a
través de apoderado judicial, presentó demanda en contra
del señor JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, para que previos los
trámites legales, se despachen favorablemente las
siguientes pretensiones:

a. Ordenar al señor JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS a
suministrarle a favor del señor HAROLD DÍAZ UPEQUI, la
suma de \$3.530.000, sin incluir \$1.000.000 o la suma que
resulte de acuerdo a lo probado en el proceso.

b. Ordenar que esa suma sea reajustada
anualmente en los meses de enero, conforme con el
incremento del salario mínimo legal.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos
que a continuación resume el Despacho:

a. El demandante es adulto mayor de 67 años
de edad y contrajo matrimonio con la señora MARÍA CRISTINA
HUERTAS COMBARIZA el 2 de diciembre de 1977 en el Juzgado
Veinticinco Civil Municipal de esa ciudad; de dicha

1

relación nacieron MARÍA DÍAZ HUERTAS, quien falleció a los 10 meses de nacida y el señor JUAN PABLO DÍAZ HUETAS, quien nació el 17 de enero de 1980, quien reside actualmente en la ciudad de Bogotá y tiene 38 años.

b. Debido a las continuas discusiones maritales, a los tres años de convivencia con la señora MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIA deciden separarse y el demandante se fue a vivir al vecino país de Venezuela por un lapso de treinta y cinco años. Debido a la crisis venezolana, el demandante sufrió un atentado en dicho país y fue trasladado por la Cruz Roja a la ciudad de Cúcuta en donde pidió la colaboración a las autoridades Colombianas en la gobernación de Norte de Santander; fue remitido a la ciudad de Bogotá en la que con la colaboración del gobierno Colombiano, se hospedó por el término de diez días en el hotel Bogotá.

c. Al cabo del mencionado tiempo y durante cuatro años, hasta la actualidad, el demandante ha estado sobreviviendo con la colaboración de distintas fundaciones las cuales le brindan hospedaje y alimentación esporádicas. Es reconocido como habitante de calle por la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital, según certificado que se aporta con la demanda.

d. El demandante posee múltiples enfermedades como gonoartrosis aguda con tumor el cual requiere una operación en la rodilla derecha tras 40 años de padecimiento; diverticulis simple, hernia inguino escrotal al borde del estrangulamiento que también requiere pronta cirugía, además de una hernia hiatal ambas de más de 15 años cada una; tracto colon ascendente y descendiente transverso que también requiere urgente cirugía. Tiene la clavícula derecha desprendida del esternón y hace pocos meses le practicaron una cirugía de ambos ojos el cual lo mantienen discapacitado

2

visualmente; no se encuentra afiliado a la seguridad social.

e. El demandante intentó llegar a un acuerdo con el demandado, la que resultó fallido por la imposibilidad del acuerdo entre las partes.

f. El demandado posee múltiples propiedades, ocho de ellas figura en calidad de propietario por lo que recibe suficientes ingresos que le permiten cumplir con la obligación de suministrar alimentos a su padre y no cumple con la misma a pesar de que conoce la habitabilidad en calle del demandante.

g. El demandante requiere que se fije una cuota alimentaria teniendo en cuenta las necesidades básicas como vestuario, alimentación, cuidado especial, vivienda, afiliación al sistema de seguridad social, elementos de aseo, medicamentos, tratamientos médicos, transporte, los cuales considera el demandante, en los siguientes valores: Alojamiento: \$1.200.000; alimentación: \$1.500.000; transporte; 150.000; medicamentos: \$300.000; lentos (gafas) \$800.000 cada 2 años; vestuario \$600.000 anuales (2 veces por año); colchón, cobijas, almohada, y pijama, \$1.000.000; pago al sistema de seguridad social en salud y pensiones \$300.000.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo y negó la fijación de una cuota alimentaria provisional como quiera que no se acreditó la capacidad económica del demandado y tampoco la cuantía de las necesidades del demandante.

3.1. Vinculado el demandado, dijo frente a los dos primeros hechos, atenerse a lo que indica la partida del estado civil acompañado con la demanda y solicitó tener por no probado el hecho del matrimonio del

3

demandante con la madre del demandado por cuanto no fue allegado el registro civil de matrimonio; en cuanto al tercero, expuso no ser cierto de la forma como fue redactado; que la separación entre la progenitora del demandado y el demandante se dio por los constantes episodios de violencia física, verbal y psicológica emprendidos por el demandado en contra de la integridad contra quien fuera su pareja en ese entonces; que es cierto que el accionante abandonó el hogar que constituía con la señora DÍAZ UPEGUI hacia el año 1981, cuando el demandado tenía apenas un año de nacido, circunstancia que condujo a que la crianza y sostenimiento del aquí demandado haya sido asumida exclusivamente por la progenitora y los abuelos maternos. En cuanto a los hechos cuarto, quinto y sexto, dijo no constarle; en cuanto al séptimo, dijo atenerse al valor probatorio que se desprende del acta de no conciliación; al octavo, refirió no ser cierto como está redactado; que las propiedades inmobiliarias a las que alude el accionante como prueba de la solvencia económica, no le generan ingresos de ninguna índole al demandado, toda vez que estas inversiones inmobiliarias provienen del patrimonio que estuvo en cabeza de sus abuelos maternos, DON ALFREDO HUERTAS RENGIFO y BLANCA COMBARIZA DE HUERAS, quienes luego de producirse el abandono de las responsabilidades y obligaciones del demandante respecto a la señora HUERTAS COMBARIZA y el demandado, fueron asumidas en su totalidad por estas personas; frente al noveno y undécimo, dijo no ser ciertos y no constarle el décimo.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1) "COMISIÓN DE INJURIA GRAVE Y ATROZ DEL PETICIONARIO EN CONTRA DEL ALIMENTANTE COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA". Sustentó la excepción en que evidentemente, entre las personas

enlistadas para reclamar alimentos, en un grado de prelación inferior, se establece la facultad de reclamar el auxilio de alimentos por parte de los padres y a cargo de los descendientes. No obstante el grado de prelación, debe tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante y el alimentario, el estado de necesidad o fundamento plausible; que destaca también "la especial condición que debe cumplirse respecto de quien reclama el apoyo económico consistente en ser "digno" para recibir dicho beneficio, pues la ley contempla la exoneración de suministrar este apoyo económico para quienes han cometido ofensas "graves" o atroces por cuenta del alimentario, conforme lo prevé el artículo 414 del C.C.

Que no cabe la menor duda "de la injuria tanto grave como atroz emprendida por el accionante" en contra del demandado; quien "evidente y probadamente tuvo un trato cruel respecto a quien dice se su hijo, su conducta consistente en abandonar en lo económico y emocional al accionado es considerado un comportamiento de suma gravedad, circunstancia que ya fue objeto de calificación en debate judicial, pues el demandante resultó condenado mediante sentencia del Juzgado Tercero Civil de Menores de Bogotá en el proceso de suspensión de patria potestad adelantado por MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIA en contra del señor HAROLD DÍAZ UPEGUI, al encontrar probadas las causales dispuestas en el artículo 315 del C.C. fundadas en el "maltrato y abandono"; que la juez de conocimiento de dicha actuación indicó que al confrontar las disposiciones legales con el amplio acervo probatorio contenido en el proceso, encontró probada la causal advirtiéndolo en la providencia que del plenario "se desprende el total desinterés del demandado En el asunto que nos ocupa". Que al existir sentencia condenatoria en contra del peticionario de alimentos fundada en conductas claramente punibles como lo es el maltrato y la inasistencia alimentaria en contra de un descendiente, se

encuentra probada la excepción contemplada por el artículo 414 del Código Civil, motivo por el cual solicita se tenga por probada la excepción de manera que se declare extinguida la obligación de prestar alimentos por parte del señor JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS y en beneficio del señor HAROLD DÍAZ UPEGUI.

2) "PRELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL DEMANDADO SOBRE LAS QUE PRETENDE DETERMINAR LA PARTE ACCIONANTE". Sustentó la excepción en que el demandado contrajo matrimonio con la señora SILVIA PATIÑO RODRÍGUEZ, de cuya unión se procrearon dos mellizos quienes responden al nombre de S. y T.D.P., quienes recientemente cumplieron tres meses de nacido, quienes por su nacimiento prematuro demandó un especial cuidado en aportes económicos de consideración para garantizar el bienestar de los niños y de su esposa; de acuerdo con lo establecido en el artículo 416 del C.C. y el 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cónyuge del demandado y sus menores hijos, gozan de prelación sobre lo que persigue el demandante.

Además, debe el demandado garantizar el sustento de su señora madre MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA, quien fue la persona que ante el abandono del accionante, se vio en la obligación de atender de forma exclusiva, con el apoyo de los abuelos maternos del señor DIAZ HUETAS, de su educación, crianza y establecimiento, persona que como se indicó padece de quebrantos de salud y tiene mermados sus ingresos provenientes de las rentas por las consecuencias económicas del covid 19 en el sector inmobiliario. Solicitó en consecuencia, declarar fundada esta excepción y se excluya al señor DÍAZ UPEGUI como beneficiario de la pensión alimentaria que persigue por existir otras personas con mejor derecho que él para recibir esta clase de apoyo.

3) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ALIMENTOS POR LA PARTE ACCIONANTE. La que sustentó en que en el plenario no existe prueba del estado civil con el cual se pueda determinar la relación de parentesco necesaria para proferir el fallo favorable a los intereses perseguidos por la parte actora. Que el registro civil de nacimiento del demandante no aparece la rúbrica del demandante y por tanto no podrá inferirse la paternidad en esa partida. Que el demandante debe allegar la prueba del matrimonio celebrado entre el demandante y la madre del demandado de modo que con ello se pueda aplicar la presunción de la paternidad de que trata el artículo 213 del C.C., en caso de haber sido concebido el demandado dentro del matrimonio "entre la parte actora y la madre del señor DIAZ UPEGUI".

4) "AUSENCIA DE FUNDAMENTO PLAUSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE". La excepción fue fundamentada en que con la demanda no se presentan pruebas ni evidencia de ninguna naturaleza que haga suponer la cuantía de la necesidad de alimentación que dice requerir la parte actora. Por el contrario, se presentan estimaciones abultadas sin soporte alguno, además de combinar en un presupuesto mensual rubros que reclama, se deben atender por una sola ocasión con otros que dice necesitar de manera trimestral, semestral o anual. Finalmente, el fundamento plausible requiere que se encuentre debidamente acreditado el nexo causal entre el demandante y el demandado, de manera que reitera lo mencionado en la excepción de mérito anterior, en el sentido de que en el proceso no se ha acreditado como lo exige la ley colombiana, la paternidad que aduce el accionante para reclamar lo pretendido en la demanda.

4. De esta manea quedó enmarcado el litigio; fueron agotadas las etapas propias de la audiencia; en la

de alegatos, el señor apoderado de la parte demandante solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda dado que está acreditado el parentesco entre las partes y aun cuando como se dijo que el demandante tuvo problemas de alcohol y violencia intrafamiliar, ello no conlleva que se niegue por parte del demandado la provisión de unos alimentos. El demandado tiene los recursos y fueron debidamente demostrados, incluso su señora madre expuso que recibía una suma superior a diez millones de pesos mensuales, situación por la que es procedente que aun cuando tenga una familia que sostener, puede destinar un porcentaje de dichos recursos para suplir los alimentos de su progenitor. Que adicionalmente, dentro del proceso no obra prueba alguna que determine la existencia de un proceso de violencia intrafamiliar o inasistencia alimentaria por parte de ellos, lo que sería un requisito sine qua non para negarle los alimentos que reclama el demandante. Que demostrado el vínculo entre las partes, estima, es procedente fijar unos alimentos proporcionales que se ajusten a las necesidades del señor Harold Díaz, persona que se encuentra en situación de calle, desprotegido, sin asistencia médica adecuada por parte de una EPS o una entidad de salud adecuada que pueda garantizar su situación de salud mínima; que si en su momento el demandado o su progenitora no iniciaron denuncias respectivas en contra del señor demandante, ahora que éste es adulto mayor, por tratarse de una persona de especial protección constitucional, debe obtener la fijación de una cuota alimentaria a cargo de su hijo, quien tiene los medios para sostenerlo.

El apoderado de la parte demandada, solicitó que se asista el derecho que tienen los hijos menores de edad del señor JUAN PABLO DÍAZ; solicitó se declaren prósperas las excepciones de fondo planteadas e hizo especial énfasis en la excepción de injuria grave y atroz emprendida por el demandante no solo en contra de quien

es la progenitora del demandado y sino en contra del demandado, cuando tenía a penas un año de edad, desde el momento en que fue abandonado y al maltrato que quedó documentado con la sentencia en la que se declaró la suspensión y privación de los derechos de patria potestad del señor HAROLD DÍAZ UPEQUI, por cuenta del abandono; que si bien no se inició un proceso ejecutivo, ocurrió algo más complejo que es precisamente una sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada donde se determina la culpabilidad para que se diera en ese entonces la privación de los derechos de patria potestad con base en el maltrato y el abandono que profirió no solo en contra de la progenitora, sino también del señor JUAN PABLO DÍAZ. Que esta situación quedó ampliada por el testimonio que rindió la progenitora del demandado, quien hizo alusión a los hechos que se tuvieron en consideración para que se diera en ese entonces, la suspensión y privación de los derechos y sí estuvo expuesta la vida y la integridad del señor JUAN PABLO DÍAZ; solicitó se acoja la excepción a la que alude y se profiera un fallo, eximiendo de la obligación de dar los alimentos reclamados por el demandante, que se acoge a lo dicho por el C.C. cuando prevé que las obligaciones alimentarias consignadas en el artículo 411 y 414 del C.C., se derivan en tanto la persona que los reclama tenga dignidad, elemento del que el demandante carece; el artículo 44 de la C.P. es explícito y señala que tienen especial protección los menores de edad y el demandado ha propendido por cumplir con sus obligaciones a pesar de tener dificultades económicas y restar de los recursos que pueda percibir para entregárselos a un padre que prácticamente no conoció y que fue maltrato por cuenta de éste, sería un despropósito; por ello, solicitó se de aplicación estricta al artículo en mención y al código de la Infancia y la Adolescencia; que con respecto a la falta de legitimidad, si bien existe un registro civil de nacimiento donde consta la paternidad, esta no se ha

ejercido durante más de 40 años por parte del demandante; el demandante solo vino a aparecer a reclamar una pensión alimentaria a su hijo, quien tiene formado un hogar y con apoyo de sus abuelos maternos y a su madre, pudo salir adelante. En cuanto a la tercera excepción de la ausencia de fundamento plausible, adujo, no estar acreditada la necesidad del señor Harold Díaz Upegui, como tampoco la capacidad económica del demandado, elemento fundamental para establecer una contribución alimentaria. Que quedó demostrado que la progenitora del demandado deriva su sostenimiento de los arrendamientos que percibe los tres o cuatro bienes que pueden estar a nombre de ella y su hijo, que fueron objeto de transferencia por parte de los abuelos, conforme quedó evidenciado del relato de la misma.

Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, expuso que al revisar el plenario se observa que no se encuentra establecido cuáles son los gastos del señor Upegui; se aportaron pruebas con las que se demuestra que el aquí demandante se le suspensión de los derechos de patria potestad cuando el demandado era un niño; asimismo, el demandado aportó documentación con la que acredita que tiene obligaciones alimentarias tanto para sus hijos como para su esposa; consideró que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto no está demostrada la necesidad de los alimentos, ni la cuantía en la que deba fijarse la cuota alimentaria. Sin embargo, se advierte que el demandado hizo un ofrecimiento de alimentos y dentro del proceso se logró demostrar que el señor Harold se encuentra cobijado con subsidio del Estado, en cabeza de la Secretaría de Integración Social, lo que le ayuda a sobrellevar parte de sus necesidades, especialmente, le ayuda a estar vinculado al sistema del régimen subsidiado de salud que le permite acceder a esos servicios; que tampoco está demostrada la capacidad económica del demandado, pese a

que se ha enunciado que tiene una gran capacidad económica pero ello no está demostrado. Solicitó que con base en el principio de solidaridad, se fije como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma ofrecida como alimentos por aquél.

El señor representante del Ministerio Público, por su parte, manifestó, que la Constitución Política, artículo 1º, remite las normas de los derechos humanos y el artículo 46 establece los derechos de las personas de la tercera edad; que de la norma emerge que la familia debe cumplir con el deber de solidaridad y los derechos especiales de las personas de la tercera edad, quienes son sujetos de protección especial; que el artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos al progenitor; que de las normas constitucionales y legales, se colige que deben ser acreditados a los siguientes presupuestos que el alimentario tenga la obligación de suministrarlos; que el alimentario tenga la necesidad de ellos y que el demandado tenga la capacidad económica; que en este caso, está acreditada la obligación en la medida en que está demostrado el vínculo filial entre las partes; en cuanto a la necesidad, por su misma edad, su condición de adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, al no estar laborando y en situación de calle, requiere de alimentos y necesita de los mismos, pues no puede proporcionárselos al no tener trabajo, o capital que le produzca renta; en cuanto a la capacidad económica del demandado, se tiene que si no se tiene la solvencia económica del alimentante, se puede establecer de su patrimonio, costumbre y todos los antecedentes y circunstancias que le permitan evaluar su situación económica; que en este caso, quedó evidenciado que el demandado cuenta con los recursos económicos para proveer a su progenitor los alimentos, pues el demandado en su interrogatorio, confesó sobre sus gastos, rubro por rubro, de lo que se infiere que sí tiene capacidad

económica para proveer una cuota alimentaria necesaria como se persigue en la demanda que nos ocupa.

5°. Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Como puede observarse de lo obrado en el proceso, se tiene que en este caso el problema jurídico planteado es si el aquí demandante tiene derecho de recibir los alimentos que reclama de su hijo, aquí demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe rememorarse necesariamente las características de las obligaciones alimentarias para lo cual, resulta necesario mencionar lo que sobre el tema, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹,

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

¹Sentencia STC 6975 de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Y sobre el deber de la solidaridad de la familia y el Estado frente a las personas en situación de calle, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, siendo M.P. Dr. ANOTNIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, dijo:

La solidaridad es un principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Carta) y un deber social que impone responder con "acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas" (artículo 95.2 de la Constitución Política). Este deber se armoniza con el derecho que tienen las personas de recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de sus derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (artículo 13), y con el deber del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de la familia y de las relaciones familiares, basada en la igualdad de derechos y deberes,

y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42).

La solidaridad representa no solo un límite al ejercicio de los propios derechos, sino que permite fundamentar deberes jurídicos tendientes a beneficiar a otros, en especial a favor de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad, exigibles no solo del Estado, sino también de la sociedad, y en especial de la familia. **En ese sentido, la Sala Plena de este tribunal ha indicado:**

"al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad".

Con fundamento en este principio, aunque el Estado y la familia concurren en el deber de prestar asistencia y protección, la última es la primera en asumir dicho deber. Por lo tanto, es la que, en principio, está encargada de la atención requerida por sus integrantes, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a

14

salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados.
Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular 'la solidaridad comienza por casa', tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)".

Ese deber se refuerza cuando el integrante de la familia que requiere medidas de asistencia y protección es un sujeto de especial protección constitucional, como la persona en condición de calle. Este tipo de sujetos, por sus condiciones particulares de existencia, están expuestos a una mayor probabilidad de afectación de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la Sentencia T-032 de 2020 se indicó que la omisión injustificada de las obligaciones de los parientes, derivadas del principio de solidaridad, constituye una especie de violencia intrafamiliar. Este deber, en todo caso, no se limita, simplemente, al suministro de un auxilio económico que permita solventar, en cierta medida, las necesidades básicas insatisfechas de la persona habitante de calle, sino que se amplía a exigencias de atención, cuidado, afecto y amor, acciones propias de los seres humanos, derivados de los vínculos de solidaridad familiar.

Con la finalidad entonces de establecer si en este caso resulta viable la fijación de los alimentos reclamada por el demandante, resulta necesario hacer

remembranza de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso se aportaron los siguientes:

Se escuchó en interrogatorio al demandante HAROLD DIAZ, quien refirió ser habitante de calle y que en ocasiones ha tenido que amanecer en el terminal de transporte de El Salitre; que cuando logra obtener recursos económicos puede pagar un paga-diario en el barrio Santafé expuesto a toda clase de peligro por las personas que también viven allí. Que la última vez que tuvo oportunidad de compartir con el demandado fue hace cuatro años, luego corrigió la respuesta y adujo que la ultima vez que tuvo la oportunidad de verse con el demandado fue el pasado año en la 19 con 3ª, oportunidad en la que fue en su vehículo último modelo; que él le comentó haber terminado su carrera de administración de empresas y además tiene una empresa de emprendimiento, la que vio por televisión ofreciendo emprendimientos y préstamos de \$20.000.000, que se llama "FUNDACION PARA EL EMPRENDIMIENTO IMPACTA"; no tiene conocimiento a qué se dedica en este momento el demandado. De él, dijo que se encuentra bajo la misericordia de las personas y que sus gastos son su alimentación de \$1.500.000 y dormida también por \$1.500.000; que recibe un bono de \$130.000 por parte de la secretaria de Integración Social. Que su hijo tiene 2 hijos y tiene su esposa, a quienes no conoce. Que cuando tenía oportunidad de ver a su hijo cuando estaba pequeño, le invitaba a una comida, pero no le daba ninguna suma de dinero, porque se lo quitaron desde el mismo comienzo. Aseguró no haberse enterado de la sentencia de privación de los derechos de patria potestad.

JUAN PABLO DIAZ HUERTAS, refirió que la última vez que se vio con el demandante debió ser en el año 2018 en la Procuraduría. Se opone a las pretensiones de la demanda porque el demandante nunca se hizo cargo de él,

que el rol paterno lo asumió su abuelo materno y cuando murió, desarrolló hipoglicemia y se desubicó por no tener una figura paterna; que las veces que se ha visto con él, le pide dinero y no tiene condiciones económicas para asumir los gastos del demandante; que él tiene sus obligaciones con las personas que son su vida como son sus hijos, que él ha hecho por sus hijos en tres años, que lo que el demandante no hizo por él en los 43 años de vida; expuso que en plena pandemia fue él quien registró a sus hijos; que no quisiera que los recursos económicos que él pueda generar y que están destinados para su familia se tengan que ver restringidos por darle unos recursos a una persona a quien genéticamente le debe la existencia, pero mas allá de eso, no tiene ningún compromiso moral, ni personal con él. Que lamenta mucho que el demandante se encuentre en una situación de calle y que cuando él le ha pedido y lo ha podido ayudar, lo ha hecho. Que cuando el demandante venía a Colombia, le decía que se iba a trabajar, para lo cual él le pagó unos trayectos en bus, lo mandaba con comida; que en este momento él se encuentra desempleado; que los bienes que tiene a su nombre han sido transferidos en un 50% desde cuando él era menor de edad; que sus abuelos previendo que de pronto su señora madre pudiera tener un desacierto escogiendo a su nueva pareja, tratando de protegerla a ella, decidieron colocar bienes en cabeza de él tratando de proteger la vejez de su señora madre, de quien dijo, no tiene pensión y el esposo que ya murió tampoco le dejó alguna pensión; que su madre vive de cuatro aparta estudios que tiene los que fueron otorgados por sus abuelos a su señora madre pero se pusieron a nombre de los dos, y que es su señora madre quien vive de ellos. Que ha ejercido su profesión de manera independiente cuando ha quedado cesante y que trató de crear una compañía de consultoría financiera sin mayor éxito económico; en el año 2015 hizo una maestría y desde ese año ha sido empleado intermitentemente; logró emplearse

en una fundación y ahí estuvo unos dos años y estuvo empleado en Bancolombia en enero de esa anualidad (2023) y que ahora vive de los ahorros que tiene y de su liquidación, dado que desde enero no ha trabajado. Finalmente expuso que sus gastos mensuales son \$10.000.000.

- MARÍA CRISTINA HUERTAS, madre del demandado, refirió haberse casado con el demandante, y le fue muy mal porque tomaba trago, lo mezclaba con sustancias alucinógenas y la golpeaba. Que cuando tenía ocho meses de gestación ante los golpes que tenía, tuvieron que inducirle el parto y HAROLD se perdió; y cuando regresó, volvieron a convivir y dijo que el niño no iba a ser para ninguno y lo iba a tirar de un tercer piso y afortunadamente le pudieron quitar el niño; que en razón a ello, se fue a vivir con sus padres y desde ese momento, ellos fueron quienes solventaron los gastos de su hijo; que perdió conocimiento del demandante ya hace bastantes años; que su hijo en este momento está sin trabajo por cuanto lo sacaron de banco Bancolombia, que incluso ella ha tenido que ayudarle; que su hijo estudió Finanzas y Negocios Internacionales e hizo una especialización en Boston; que JUAN PABLO tiene dos hijos quienes tienen tres años; que la esposa de él trabaja, la señora es quien está con todos los gastos que tienen los niños; que los bienes que le dejaron sus padres se lo dejaron para que ella se pudiera sostener, no son grandes las entradas y que es ella quien administra sus bienes. Que los gastos de la casa de su hijo deben ser muchos porque el jardín de los niños es costoso, paga la cuota del apartamento; adujo que cuando su hijo era pequeño le dieron la patria potestad porque ella viajaba fuera del país y además, porque el demandante estaba totalmente perdido, no volvió a saber de él, ni para bien, ni para mal. Que ella le ayuda a su hijo, pero no en gran medida porque debe solventar sus propios gastos; refirió tener

un apartamento en Bogotá y le colabora con el arriendo del mismo y esa plata él la economiza para ayudarle a ella cuando tiene problemas, y paga la salud; que el arriendo es entre dos o tres millones de pesos. Que su hijo no puede proporcionar suma alguna para el demandante porque no tiene ingresos y los gastos son grandes. Que su hijo tiene unos ahorros y muy posiblemente con ellos se ha mantenido y por ahí le ha salido un negocio como él es financista, consigue sus trabajitos y con ello se ha mantenido y no tiene la menor idea de cuánto gana por ese trabajo.

Como prueba, fueron allegados los siguientes documentos:

- El ejemplar del registro civil de nacimiento de JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, nacido el 17 de enero de 1980, en el que aparece registrado por la señora MARÍA CRISTINA HUERTAS DE D. y figura hijo de los señores MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA y HAROLD DÍAZ UPEGUI.

- DE IGUAL MANERA, se encuentra el registro civil de nacimiento del señor HAROLD DÍAZ UPEGUI, con el que se desprende que nació el 10 de diciembre de 1951.

- El acta del matrimonio civil contraído por los señores HAROLD DIAZ UPEGUI y MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA celebrado el dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977) celebrado por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

- El ejemplar de una certificación de afiliación como beneficiario siendo cotizante el señor JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y como beneficiario HAROLD DIAZ UPEGUI, y como fecha de retiro, el 30 de julio de 2013.

- El ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50N-20190162, correspondiente al predio ubicado en AV. KRA. 15 No. 126-54 apartamento 303. Bien inmueble que se encuentra a nombre de JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20190144 correspondiente al garaje 26 ubicado en la Cra. 15 No. 126 - 54, el que aparece a nombre de JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El ejemplar del certificado de tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1766726 correspondiente al inmueble ubicado en la Kr. 4 No. 74 A - 45 TR 1 apartamento 501, inmueble que figura a nombre del señor JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28793 ubicado en la calle 11 No. 3 A-36 apartamento 701 de la ciudad de Ibagué. Inmueble que se encuentra a nombre de JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28764 correspondiente al garaje No. 11 ubicado en la Cra. 4 No. 11-40 de la ciudad de Ibagué, inmueble que también se encuentra a nombre de JUANPABLO DIAZ HUERTAS y MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-146158 ubicado en la Cra. 4 No. 9-33 hoy 9-45 Multifamiliares Torreón del Centenario apartamento 302 de la ciudad de Ibagué, el que figura como propietarios JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- El certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-146207 correspondiente al garaje 15 ubicado en la Cra. 4 N. 9-33 hoy 9-45. Inmueble que también figura a nombre de los señores JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y MARIA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

- Se allegó un certificado expedido por la Secretaría de Integración Social a nombre del señor HAROLD DIAZ UPEGUI, en la que se determina que el citado ciudadano tiene la condición de "habitabilidad en calle"; que se encuentra vinculado al proyecto 742 "Atención Integral a las personas Mayores disminuyendo la discriminación y la segregación económica"; que el horario de atención es de domingo a domingo de 6 pm a 6:00 atendiendo en cuenta que el servicio es de carácter transitorio en la calle 66 A No. 15-37 Chapinero Bogotá, donde reside. La certificación fue expedida el 28 de enero de 2016.

Con la contestación de la demanda, fueron allegados los siguientes elementos de prueba:

- El ejemplar de la sentencia profiera el dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) en la que se dispuso suspender el ejercicio de la patria potestad al señor HAROLD DIAZ UPEGUI respecto de su hijo JUAN PABLO DIAZ HUERTAS, cuya parte motiva del fallo se lee: "Confrontadas las normas anteriormente transcritas y el amplio acervo probatorio contenido en el expediente, encontramos probada la causal de irresponsabilidad del padre y los maltratos dados al menor y abandono de sus obligaciones como padre. A la anterior conclusión se llega analizando todas y cada una de las pruebas recaudadas, tales como declaraciones, documentos y además el indicio que se constituye en contra del demandado de ser ciertos los hechos de la demanda, al no

haberse presentado a absolver el interrogatorio decretado por el juzgado, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no obra prueba que desvirtúe o demerite las pruebas decretadas y practicadas a petición de la parte demandante”.

- El ejemplar del registro civil de matrimonio de JUAN PABLO DIAZ HUERTAS y SILVIA PATIÑO RODRÍGUEZ.

- Los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los niños S.D.P y T.D.P, nacidos ambos el 25 de marzo de 2020, hijos del señor JUAN PABLO DIAZ HUERTAS.

Bien, conforme con los medios de prueba recaudados en el proceso, queda claro para el Despacho que en este caso se encuentran dados los requisitos para fijar una cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de su hijo, en primer lugar, por cuanto está demostrado el vínculo jurídico que existe entre las partes, dado que la relación paterno filial se encuentra acreditada con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del demandado, pues aun cuando no se encuentra signado el referido registro por el progenitor, de los demás medios de prueba aportados al proceso se desprende que fue concebido dentro del vínculo matrimonial que contrajo el promotor de estas diligencias con la señora MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA el 10 de noviembre mil novecientos setenta y siete (1977), cuya acta de matrimonio civil fue aportada al proceso y aunque ciertamente, como lo adujo el señor apoderado de la parte pasiva, no fue aportado el registro civil de matrimonio de la pareja en mención, tal circunstancia no enerva la conclusión a la que se arribó, pues de los demás medios probatorios se determina que el nacimiento del demandado se dio dentro de la vigencia del vínculo matrimonial de sus progenitores.

Ahora, referente al tema de la necesidad, contrario a lo dicho por el apoderado de la parte demandada en su alegato, en este caso al mencionar el demandante no tener la solvencia económica para atender sus necesidades, constituye una negación indefinida (art. 167 del C.G. de. P.) lo que conlleva a que el demandante no tenga que probar tal circunstancia y por el contrario, se revierta la carga probatoria a la parte pasiva quien, por ello, deberá entonces desvirtuar tal circunstancia, lo que aquí no ocurrió. Al respecto, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional²:

La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación civil referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, que deberá probar en contrario.

Ahora, en cuanto a la prueba de la capacidad económica del alimentante, es claro que en este caso no existe documento alguno que determine la real solvencia del demandado, sin embargo, de acuerdo con lo referido por el mismo en su interrogatorio, se infiere que cuenta con un buen nivel económico, pues no de otra manera podría salir al paso con los gastos que dijo tener en su momento y que los cuantificó en la suma de \$10.000.000.00; ahora, ciertamente expuso que para dicho momento se encontraba desvinculado del Banco Bancolombia para el cual prestaba sus servicios, sin embargo, ha ejercido su profesión de manera independiente, pues así lo testificó la señora MARÍA CRISTINA HUERTAS, madre del demandado, al mencionar que su hijo es financista y que consigue trabajos.

²Sentencia T-225 del 26 de marzo de 2007, siendo M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Adicionalmente quedó establecido que tiene como ingreso el producto del arrendamiento de uno de los inmuebles de los cuales es copropietario junto con su progenitora, pues la citada ciudadana expuso dejarle a su hijo el arriendo del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, canon que se encuentra entre dos a tres millones de pesos.

En lo que atañe a la cuantía de los alimentos, adujo el demandante requerir para satisfacer sus necesidades, la suma de \$3.530.000, sin embargo, en este caso, no quedó probado dicho supuesto fáctico; no obstante, teniendo en cuenta que el citado ciudadano necesita que se le provea una suma de alimentos al carecer de los recursos necesarios para proveer su propia subsistencia, habrá de determinarse como alimentos, únicamente el valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario establecido por el Gobierno Nacional, que es el monto mínimo con el que debe contar una persona para proveer su subsistencia.

De acuerdo con lo ya dicho, para el Despacho se impone sí declarar que el aquí demandante tiene derecho de recibir por parte del demandado una suma a título de alimentos, en el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal.

Ahora, con el propósito de enervar las pretensiones de la demanda, el aquí demandado planteó varias excepciones que procederá el Despacho a resolver; la primera de ellas, la tituló el señor apoderado como **"la comisión de injuria grave y atroz del peticionario en contra del alimentante como causal de exoneración de pensión alimentaria"**, medio de defensa que fundamentó en que el artículo 414 del C.C. establece que se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo

necesario para la subsistencia y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de presentar alimentos. Sobre el tema que trajo a colación el señor apoderado de la parte pasiva, tiene dicho la jurisprudencia³:

Y este criterio lo ha mantenido esta Sala, clarificándolo en el caso de injuria grave o atroz para efectos de su cuantificación fijando pautas y diferencias en relación con la existencia de hechos dañosos entre cónyuges o compañeros por motivos de violencia de género o intrafamiliar en sus múltiples manifestaciones, analizando la cuestión en correspondencia con el derecho de daños en la comunidad familiar, en el caso Conto - Albán Medina, Tutela contra la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, radicado 11001-02-03-000-2017-01401-00.

Es pertinente reseñar que en el régimen de alimentos el único correctivo es el previsto en el artículo 414 ibídem, aplicable en los casos en los cuales el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante, caso en el cual, se exime al ofendido de suministrar los alimentos congruos cuando el ataque es "grave" o, si es "atroz", "cesará enteramente la obligación de prestar alimentos", en otras palabras: "(...) el alimentario puede cometer contra el alimentante (...) una injuria atroz que lo priva de alimentos, o una injuria grave que los reduzca a lo necesario (...)".

Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes

³ Sentencia STC 17191-2017, del 20 de octubre de 2017, siendo M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligatorio que surge en materia de alimentos.

En este caso, se pretende demostrar los hechos en que se fundamenta la excepción con apoyo en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Menores de Bogotá de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) a través de la cual al demandado se le suspendió de los derechos de la patria potestad; leídos los hechos en que se sustentó las pretensiones invocadas, se tiene que la pretensión la sustentó "teniendo en cuenta el abandono de los deberes para con su hijo" y no se hizo mención en dicha oportunidad el episodio que a través de este proceso puso en conocimiento la MARÍA CRISTINA HUERTAS, consistente en que el aquí demandante dijo que el niño no iba a ser para ninguno y lo iba a tirar de un tercer piso y afortunadamente se lo pudieron quitar, como tampoco manifestaron tal hecho los declarantes que en su momento testificaron al interior del proceso de suspensión de los derechos de patria potestad y a estas diligencias, no se allegó documento alguno que sustentara dicho atentado en contra de la humanidad del hoy demandado; v.gr., la denuncia penal. Además, las consecuencias jurídicas del fallo al que se alude, conllevaban únicamente a suspender los derechos del demandado de representar a su entonces menor hijo, a usufructuar los bienes que pudiera tener el hoy demandado y de la administración de dichos bienes (art. 299 del C.C.); no conllevaba la indignidad de reclamar unos alimentos a futuro.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no quedó demostrado en este caso la existencia de una injuria atroz propiciada por el aquí demandante, en contra de su hijo, el aquí demandado, de allí que habrá de declararse infundada la excepción.

La segunda excepción la denominó **"prelación de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado sobre las que pretende determinar la parte demandante"**; excepción que fundamentó en que el aquí demandado tiene dos menores hijos, S.D.P. y T.D.P., quienes gozan de prelación sobre lo que persigue el aquí demandante HAOLD DÍAZ UPEGUI, pues la señora PATIÑO RODRÍGUEZ, esposa del demandado, ocupa el primer lugar en la prelación de los alimentos; seguido de los niños mientras el accionante, ocupa el tercer lugar en el orden de prelación; además, el demandado también procura garantizar el sustento de su señora madre, MARÍA CRISTINA HUERTAS COMBARIZA.

Es evidente que en este caso, quedó demostrado que el demandado tiene un vínculo matrimonial con la señora SILVIA PATIÑO RODRIGUEZ, conforme quedó acreditado con el ejemplar del registro civil de matrimonio que milita en el folio 17 del archivo 01; sin embargo, en este caso, no quedó demostrada la dependencia económica de la cónyuge respecto del demandado, pues como lo adujo la declarante MARÍA CRISTINA HUERTAS, aquélla labora y es quien en este momento soporta los gastos que tienen los niños. Ahora, evidentemente y no puede desconocerse la existencia de la obligación alimentaria que tiene el señor DÍAZ HUERTAS respecto de sus dos menores hijos S.D.P. y T.D.P., pero tampoco puede el Despacho pasar por alto la especial circunstancia en la que se encuentra el demandante al ser habitante de calle, lo que conlleva a que sea un sujeto de especial protección constitucional. Además, no advierte el Despacho que la cuota alimentaria

a fijar en este caso menoscabe los derechos de los niños, si se tiene en cuenta las condiciones socio económicas del demandado. Además, la oposición que hace el demandado de proveer alimentos a su progenitor, es por el hecho de no sentir tener un compromiso moral o personal con él y porque considera que no resulta viable que los recursos económicos que pueda generar, deban ser limitados para darle a su padre una cuota alimentaria, mas no porque sienta no tener la capacidad económica para ello. Por lo dicho, habrá de declararse infundada la excepción.

La tercera excepción la denominó **"falta de legitimidad en la causa por no acreditar el interés jurídico para reclamar alimentos"**, la que sustentó en que no existe en el proceso "la prueba del estado civil" con la que pueda determinarse la relación de parentesco necesaria para proferir fallo favorable a los intereses perseguidos por la parte actora; excepción que también está condenada al fracaso, pues como ya quedó dicho al inicio de las consideraciones, quedó evidenciado que el demandado fue concebido y nacido dentro del vínculo matrimonial que contrajeron los padres del mismo, nupcias que se llevaron a cabo el 2 de diciembre de 1977, cuya acta del matrimonio fue aportada por el accionante y milita en el folio 18 del archivo 00 del expediente; además, si no fuera ello así, no es claro entonces por qué le fue suspendido los derechos de la patria potestad; suficientes son las razones dadas para que se declare infundada la referida excepción.

La cuarta excepción la denominó **"ausencia de fundamento plausible para la determinación de la necesidad del alimentario y capacidad del alimentante"**; esta excepción la fundamentó en que no se presentan pruebas ni evidencia de ninguna naturaleza que haga suponer la cuantía de la necesidad de alimentación que dice requerir la parte actora; que en cuanto a la

solvencia económica del demandado, solicitó se tenga en consideración que en el hipotético caso de asignar una porción de sus ingresos en beneficio del demandado, se reserve lo suficiente para atender las expensas que requiere el demandado y el suministro de sustento a otras tres personas que guardan prelación, esto es, la cónyuge y sus dos menores hijos, así como su señora madre, la señora HUERTAS COMBARIZA; esta excepción también está condenada al fracaso, pues del dicho de la señora MARIA CRISTINA HUERTAS puede establecerse que la esposa del demandado, como ya quedó dicho, labora, de manera que no tiene dependencia económica de su esposo, como tampoco la citada deponente, pues adujo tener como ingresos el producto del arriendo de los inmuebles que tiene en comunidad con el aquí demandado; es más, expuso dejarle al mismo el producto del arriendo ubicado en la ciudad de Bogotá. Y la obligación alimentaria que aquí se impondrá, no advierte el Juzgado que soslaye los derechos de los niños del demandado, teniendo en cuenta el nivel económico en el que se desenvuelve el mismo.

Adicionalmente, se rememora, el demandante es un habitante de calle y de la tercera edad, condiciones que, como ya quedó dicho, lo hacen vulnerable y por ende de especial protección constitucional. Ahora, ciertamente, quedó evidenciada la total despreocupación del demandante hacia el demandado cuando éste era menor de edad, comportamiento que claro está, resulta reprochable y aun cuando por tales hechos le fue suspendido los derechos de patria potestad, tal circunstancia no conlleva per se, que no pueda reclamar los alimentos mínimos para su subsistencia.

Así las cosas, tras declararse infundadas las excepciones, habrá de fijarse una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del demandante, en una cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal.

Tales dineros deberán ser consignados por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, en los cinco primeros días de cada mes; por último, se condenará en costas al demandado para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas y que fueron denominadas como "Comisión de injuria grave y atroz del peticionario en contra del alimentante como causal de exoneración de pensión alimenticia", "prelación de las obligaciones a cargo del demandado sobre las que pretende determinar la parte accionante", "Falta de legitimidad en la causa por no acreditar el interés jurídico para reclamar alimentos por la parte accionante" y "ausencia de fundamento plausible para la determinación de la necesidad del alimentario y capacidad del alimentante", conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como cuota alimentaria en favor del señor HAROLD DÍAZ UPEGUI y a cargo del señor JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal; dicho dinero deberá ser consignado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del demandante y por concepto de alimentos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6588fc473651a7e3b5c9d94c6f1a8d3b9522738316e373e8a15ebe7a4f5ee0**

Documento generado en 09/02/2024 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Investigación de Paternidad de CÉSAR ALEXÁNDER GIRALDO RODRÍGUEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO Rad: 2021-0844

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia de exhumación¹ programada para el 26 de enero de la anualidad que corre, la cual se hizo extensiva a Servicios Médicos Yunis Turbay y Cementerio Jardines del Apogeo, tal como dan cuenta los comunicados obrantes en el expediente²; en razón a que, el demandante no posee los recursos económicos para cancelar los gastos de exhumación.

En atención a lo indicado, y como quiera que dicha diligencia no se llevó a cabo, se fijará nueva fecha para su realización el **28 de junio de 2024 a las 9.30 a.m.**, en donde se exhumarán los despojos mortales del señor CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO.

Se ordena oficiar a los interesados con el fin de comunicarles lo aquí dispuesto, y además se les deberá indicar que deben estar en las instalaciones de este Despacho judicial a las 8.00 de la mañana, con el fin de trasladarse junto con los funcionarios del Juzgado, al lugar en donde se realizará la exhumación.

¹ Archivo "41SolicitudAplazamientoExhumacion"

² Archivos "42ComunicadoYunisTurbay" y
"43ComunicadoJardinesDelApogeo"

Se agrega al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 42 y 43 del expediente electrónico, con el fin que surtan los efectos legales pertinentes.

*Por otra parte, se requiere a la parte demandante, aporte el pago de los gastos de exhumación **diez (10) días** antes de llevarse a cabo la diligencia.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d7fb9b48072d003e7fb232a5a1658174dee6a330e8f4f247c42184196cb15**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 071/22 promovida en favor de la menor S.I.A.P. en contra del señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS. RAD. 2022-260.

La señora MABEL YOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ, progenitora de la menor en favor de quien se promovió el proceso de la referencia, mediante escrito obrante en el archivo 19 del expediente digital, presentó derecho de petición ante la entidad SOMOS CONSCIENTES S.A.A. y ante este Juzgado, solicitando que se tuvieran en cuenta sus peticiones a fin de dar continuidad al proceso que se lleva con la niña S.I.A.P., tendientes a que (i) las sesiones se realicen cada 15 días; (ii) se tenga en cuenta el desgaste físico y emocional de la menor en los desplazamientos, debiendo salir de su casa a las 06:00 a.m.; (iii) así como los gastos que implican los desplazamientos; (iv) solicitar que el acompañamiento de la menor sea por parte de su progenitora; (v) que se tenga en cuenta la virtualidad como elemento de comunicación; (vi) que el proceso se realice un sábado en Bogotá y otro en las instalaciones donde el progenitor tiene sus terapias; (vii) se tenga en cuenta que su núcleo familiar lo conforman dos menores de edad y (viii) finalmente, puso en consideración que debe laborar algunos días sábado.

Sobre el particular, se hace saber a la peticionaria que mediante sentencia del 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, el H. Consejo de Estado señaló que el derecho de petición es: "Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial. En este sentido, resulta indudable **que el derecho de petición es**

improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se le indica a la memorialista que los derechos de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para los asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial. De allí que, cuando se pretenda la resolución de un asunto relacionado con la Litis, las solicitudes deben realizarse conforme a las reglas procesales establecidas.

No obstante lo anterior, en aras de un mayor proveer, se hace saber que, de acuerdo con la respuesta otorgada a la petición en mención, por parte de la Asistente Administrativo de SOMOS CONSCIENTES, “La profesional en psicología encargada de llevar el proceso terapéutico realiza la recomendación del cumplimiento a la estructura de intervención (anteriormente enviada), en donde las sesiones deben ser de forma presencial, cada ocho (8) días, los días sábados, en un horario de 10:00 am a 11:00 am, este proceso terapéutico fue estructurado con la finalidad de garantizar un restablecimiento de lazos y vínculos parentales entre progenitor y la NNA, garantizando su derecho al buen desarrollo familiar. Por lo tanto la virtualidad y la

dilatación de realizarse las sesiones cada 15 días, no se considera viable ni recomendable”.

Además, indicó que el involucramiento de la progenitora es de forma indirecta, dado que no hace parte del proceso terapéutico que se adelanta entre el señor Libardo Esteban Arias Navas y su hija S.I.A.P.

De allí que, se insta a la señora MABEL YOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia en audiencia del 03 de enero de 2024, en el sentido de permitir el contacto en las sesiones de psicología entre padre e hija, esto es, el señor LIBARDO ESTEBAN ARIAS NAVAS y la menor S.I.A.P, para el reforzamiento de los lazos filiales de forma progresiva, para lo cual, resulta necesario adherirse al concepto que sobre el horario y la forma de las sesiones, realicen los profesionales respectivos.

Téngase en cuenta por parte de la peticionaria que lo ordenado es en garantía y prevalencia del derecho de la menor.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a la señora MABEL YOHANA PÉREZ RODRÍGUEZ y a la entidad SOMOS CONSCIENTES S.A.S. a los correos electrónicos manuelaera2009@gmail.com y somosconscientes.sc@gmail.com.

DE OTRA PARTE, SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA, SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ORDINALES TERCERO Y CUARTO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024, ESTO ES, NOTIFICANDO EL FALLO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022 Y REMITIENDO LAS DILIGENCIAS A LA COMISARÍA DE ORIGEN.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3621db544d4cdefb958ce2af4152cea9d4d8983ad96828ba7aaa59c2bfde0**

Documento generado en 09/02/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de Jenifer Catherine Garay Andrade en contra de Erick Santiago Salvador González Rad: 2022-00313

En cuanto a la solicitud elevada por parte del apoderado de la demandante¹, en la cual pide se oficie a Seguros Alfa para que informen a este Despacho los descuentos que se han venido realizando al señor ERICK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ se negará, en razón a que, una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se evidenciaron los descuentos², los cuales se ponen en conocimiento.

Una vez fenecido el término para contestar la demanda, dese ingreso al Despacho por parte de la Secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

² Archivo17SabanaDepositosJudiciales"

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceab7cd4909259b5d8ec9811859c2754eb72f708f076e0207eb6725d1ef62e0**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de Jenifer Catherine Garay Andrade en contra de Erick Santiago Salvador González Rad: 2022-00313

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Bancolombia; fondo Nacional del Ahorro y Porvenir S.A, mediante las cuales indicaron que no fue posible decretar el embargo solicitado, en razón a que el demandado no tiene vínculo alguno con esas entidades.

De igual manera se pone en conocimiento la respuesta emitida por Seguros Alfa, en la cual manifestaron que se procedió al embargo ordenado a partir del mes de octubre del año 2022, sobre la pensión del demandado.

En cuanto a la respuesta emitida por el Banco BBVA, se informó que el demandado se encuentra vinculado con esa entidad; no obstante, no tiene saldos disponibles que puedan ser embargados.

En cuanto a la manifestación hecha por el demandado¹ se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes. En todo caso, es preciso indicarle que hay lugar a iniciar un proceso ejecutivo de alimentos cuando no se ha cumplido con la obligación alimentaria, que como se puede observar, se encuentra plenamente establecida en el documento base de la obligación que hace

¹ Archivo "11MemorialDdo"

*referencia al acta del 27 de octubre del año 2016,
realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá.*

NOTIFÍQUESE (3) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d805053003108ff745aaf0c67b93cb146977fa15701cc11d15f7a4d5de3500**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de Jenifer Catherine Garay Andrade en contra de Erick Santiago Salvador González Rad: 2022-00313

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de mayo de 2023, se formuló recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió tener por notificado al señor ERIK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ de manera personal el 17 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se ordenó que por parte de la Secretaría se contabilizará el término de contestación de la demanda.

2°. Inconforme con la anterior decisión, el abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, argumentando que: **i)** El día 17 de enero de 2023 se aportó al Despacho las constancias de haberse surtido la notificación personal al demandado a través de su correo electrónico ericksantiago22@hotmail.com al cual se remitió la demanda, sus anexos, y los autos de inadmisión y, el que libra mandamiento de pago, el 25 de octubre de 2022, con acuse

de recibo de la misma fecha, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; **ii)** Que habiéndose surtido la notificación en debida forma tal como lo advirtió el Despacho en el auto recurrido; el término con el que contaba el ejecutado para contestar la demanda finalizó el 9 de noviembre de 2023 en silencio; **iii)** Que no entiende cómo este estrado judicial, procedió a notificar al demandado nuevamente de manera personal, cuando ya se encontraba notificado, reviviendo un término judicial que ya se encontraba fenecido.

Conforme a los anteriores argumentos, solicitó al Despacho, se revoque el auto del 17 de mayo de 2023 y en su lugar se tenga por notificado al demandado personalmente desde el 25 de octubre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; quien no contestó la demanda dentro del término legal.

3°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las

razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Caso concreto

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se dispuso tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado por parte del Despacho, el 17 de febrero de 2023; ordenándose correr el traslado correspondiente para su contestación, pese a que el demandante cumplió con la carga de notificarlo en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra constancia en el expediente¹.

De la revisión del expediente, se observa que, ciertamente el demandante a través de su apoderado realizó los trámites de notificación al demandado, en debida forma; es decir, con base en lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede advertir en el expediente.

También se observa, que la notificación se surtió el 25 de octubre de 2022, con acuse de recibido de la misma fecha, sin que el demandado haya procedido a su contestación.

No obstante, lo anterior, el juzgado realizó nuevamente la notificación personal al demandado, el 17 de febrero de 2023, tal como obra constancia en el acta de notificación que se encuentra en el archivo (11) del expediente electrónico; pues no advirtió, que ésta ya se

¹ Archivo "10AllegaSoportesNotificacion"

había surtido, en legal forma, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De lo indicado, se tiene que, si bien es cierto, los funcionarios judiciales no pueden modificar los términos legalmente establecidos, también lo es que, al haberse surtido de nuevo la notificación, tal falencia no debe ser asumida por el sujeto procesal, pues este confió de buena fe y legítimamente en la actuación del juzgado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha elaborado una sólida jurisprudencia en donde se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones judiciales, cuando se presenta un error por parte del funcionario judicial, ya sea en la contabilización de términos o en la realización de las notificaciones, entre otros, indicando al respecto:

"1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse».

3. Y el error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por

²CSJ AP, 21 mar. 2007, Rad 26898; CSJ AP, 03 oct. 2007, Rad. 28332; CSJ AP, 01 nov. 2007, Rad. 28409; CSJ AP, 12 mar. 2008, Rad. 29325;

la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada". (subrayado fuera de texto)

Bajo los anteriores condicionamientos, también puntualizó,

(...) solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo. (Subrayado fuera de texto)³.

Así las cosas, y con base en la jurisprudencia antes citada, este Despacho, dará aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima, y en consecuencia mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido, sin ahondar en mayores elucubraciones por no resultar necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

ÚNICO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal SP 3462023, Rad. No. 63812

NOTIFÍQUESE (1) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aada2494063c957483b52989de81adc7569c951aa807c8d066e499e6d39e2**
Documento generado en 09/02/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 641/22 promovida por la señora PAOLA ANDREA MACHADO LÓPEZ en contra del señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, RAD. 2022-604. (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de la localidad de San Cristóbal, ordenada mediante auto del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en arresto, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8º que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este**

código", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, se advierte que, para notificar al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia el 11 de octubre de 2022, se fijó aviso en el inmueble ubicado en la dirección "c11 36 F SUR # 1-17 Este", barrio Atenas de esta ciudad, (fl. 70 del archivo 01 del cuaderno de conversión de multa en arresto expediente digital).

*No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".*

*La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada **o en su defecto, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por medio de correo electrónico, acreditándose el acuse de recibo y adjuntando la impresión del mensaje de datos.***

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas

de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**"¹
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al código de procedimiento civil, la misma resulta aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. Sentencia del 21 de enero de 2015. RD 1764. M.S. Gloria Isabel Espinel Fajardo.

de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Tampoco se acreditó que el aviso se hubiera remitido al correo electrónico informado por el demandado para recibir notificaciones, esto es, luis_elmalo2@hotmail.com.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que cuenta el incidentado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se hizo mención, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, del auto de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); sin perjuicio de lo dicho, como la aludida providencia se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 *ibídem*.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, inclusive, del auto del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que la autoridad administrativa notifique en debida forma al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de

cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, ordenó remitir el proceso a este Juzgado para proceder a hacer la conversión de la multa impuesta al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ en arresto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma al señor LUIS EDUARDO TINJACÁ, de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd15f932c712786c441d7af73f7eef5e0af332388c549e0ebc98972d501d9c3**

Documento generado en 09/02/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARLOS ANDRÉS HUÉRFANO
SALGADO EN CONTRA DE LILIANA IVONNE GONZÁLEZ DÍAZ
No. 235-2020 RUG. 711-2020. Radicación de este
Despacho: 2024-00029 (Apelación)**

De acuerdo al informe secretarial, de ingreso al Despacho se observa que, correspondió por reparto el trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 235-2020 RUG. 711-2020, en el cual La Comisaría de Familia de Usaquén II, mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, declaró probados los hechos denunciados.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente se observa que el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Bogotá, conoció del recurso de apelación instaurado en contra del fallo proferido dentro de dicha medida de protección.

Conforme a lo indicado, este Despacho no es competente para emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación instaurado en contra de la providencia que resolvió el trámite de incumplimiento a la medida de protección; por lo cual, se ordenará su remisión al Juzgado 8° del Circuito de Familia de Bogotá, quien es el competente de su conocimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8be27ecf09139edab76f50410f77e2c11580735bcb57b676797881cf8a46020**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN E EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES INSTAURADA POR NELSON DE JESÚS GARCÍA CARRILLO EN CONTRA DE CARMEN PÉREZ GARCÍA Rad: 2024-00031

De acuerdo al informe Secretarial que antecede y, por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta el señor Nelson de Jesús García Carrillo en conta de la señora Carmen Pérez García.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2291 de 2022; o de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

5. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Enrique Ángel Villalba como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

6. Requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin que aporte a la dirección de notificaciones electrónica en donde pueden ser citados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

7. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE (1) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d6c417590772bf2bdfc92fc398aa98566c50fe96f363274c54acc0771c68e**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1129/2023 DE ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN Y FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONNY ALFERZON GALINDEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2024-040. (CONSULTA) .

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 108 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023 (fls. 32 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1225 de 2023, RUG 1615-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN y FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ en contra del señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza en contra de los demandantes.

2°. El 20 de noviembre de 2023, el señor y FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ, ocurridos en esa misma fecha en horas de la madrugada, cuando según narró el denunciante, el citado ciudadano llegó a la casa bajo los efectos de sustancias psicoactivas y empezó a agredirlo a él y a su mamá, hiriéndolo en su brazo izquierdo con un cuchillo y ocasionándole varios golpes. Indicó que el demandado es una persona impulsiva, que los agredió porque su progenitora lo denunció, y sin motivo alguno, llegó y les pegó.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1129 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró, los días 06 y 26 de diciembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el último día señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 25 de octubre de 2023, por JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JHONNY

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ALFERZON GALINDEZ RODRÍGUEZ, cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica o amenazas en contra de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN o del señor FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ.

En ese orden, advierte el Despacho que fueron tenidas como pruebas, la declaración rendida por la señora ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN, quien en la audiencia del 26 de diciembre de 2023, manifestó que el 20 de noviembre de ese año, fue a tomar cerveza en compañía de su hijo JHONNY ALFERSON GALINDEZ RODRÍGUEZ, en ese momento, pasó su hijo FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ y todos se fueron para el apartamento del primero de los nombrados, luego de un rato, su hijo JHONNY ofendió a FRANKLIN y lo amenazó con un cuchillo, hiriéndolo en su brazo izquierdo, y a lo que ella intentó separarlos, su hijo JHONNY la trato con groserías, la haló del brazo y la empujó.

De igual forma, obra en el plenario, la ratificación de los cargos presentada por el señor FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ en audiencia del 26 de diciembre de 2023, en la cual, el citado ciudadano manifestó que su hermano JHONNY todos los fines de semana consume sustancias psicoactivas y bebe licor, lo que conlleva a que se torne más agresivo en su contra y la de su progenitora, al punto que ha recibido amenazas de muerte por parte de aquél.

Asimismo, se aportó al proceso, el informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal No. UBBOGKE - DRBO-05132 -2022 del 22 de noviembre de 2023, practicado al señor FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ, el cual concluye: "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS".

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que el señor JHONNY ALFERZON GALINDEZ RODRÍGUEZ agredió física y verbalmente a su

progenitora, la señora ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN y a su hermano FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ el 20 de noviembre de la anualidad pasada, a la primera insultándola con groserías y empujándola y al segundo, causándole heridas con cuchillo en su brazo izquierdo, hechos que quedaron demostrados con el relato coherente que rindieron los demandantes y el informe de medicina legal donde fueron encontrados como hallazgos "herida superficial con costra hemática de 1 cm en cara dorsal de tercio proximal de antebrazo izquierdo, 2 excoriaciones paralelas horizontales de 3 cm en cara medial de tercio de antebrazo izquierdo", los cuales coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquellos fueron agredidos por el demandado.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor JHONNY ALFERZON GALINDEZ RODRIGUEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ROCÍO RODRÍGUEZ DURÁN y del señor FRANKLIN SALAS RODRÍGUEZ, la multa de cuatro (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6088327a85156b9fd77fb948e2c374dcd76f0422090dbe934c4bab04da67c8**
Documento generado en 09/02/2024 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por EDGAR EDUARDO GALEANO BARRERA en contra de INGRID FABIOLA MARTÍNEZ ACOSTA Rad: 2024-00045.

Visto el informe secretarial de ingreso al despacho, y de una revisión del expediente, se tiene que la demanda debe ser subsanada en el término de cinco (5) días, de los defectos que presenta so pena de ser rechazada.

- 1. Aportar** el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 40, numeral 1, de la Ley 640 de 2001 en donde se haya tratado el asunto que nos ocupa.
- 2. Aportar** constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al canal digital de notificaciones que se relacionó en la demanda; al cual también deberá remitir el auto de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Aportar**, la prueba documental indicada como "trámites expedientes Comisaria de Familia" ya que no se encuentra en el expediente.
- 4. Indicar** de manera clara la pretensión respecto al régimen de visitas, y como pretende que las visitas sean concedidas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497972761a9c1f442765f738035a3a2b231e39faa37c2b30a5c753c47744682**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 342/2018 DE LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ EN CONTRA DE RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, RAD. 2024-028. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 76 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 25 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 342 de 2018, RUG 845-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ y en contra del señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre,

ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2°. El 16 de julio de 2023, la señora LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, ocurridos el 16 de julio del año pasado, cuando según narró la demandante, el citado ciudadano sobre las 06:00 A.M., llegando de una fiesta, empezó a tratarla con groserías, le dijo "le voy a romper la boca para que se vuelva a ir por allá" y le lanzó un puño en la mejilla izquierda, luego, la haló del cabello y empezó a jalonearla contra la puerta, su prima los separó y la entró a su casa, agregó que en el transcurso del día estuvo intentando comunicarse con su hijo de 6 años, pero el demandado se oponía, después, le envió un audio donde el niño decía "mamá por qué me abandonó", ante lo cual, ella le dijo al demandado que tenía que irse del apartamento porque era de su papá y ella es quien debe quedarse allí con su hijo. Manifestó que también fue víctima de hechos de violencia el 09 de julio de 2023, cuando iban en la camioneta a retirar dinero, ella tomó una parte para pagar el cuidado del niño y el señor RAÚL se enojó y le pegó una cachetada en la boca al tiempo que le decía que le tenía que devolver el dinero y hasta que no le reventara todos los dientes, no iba a quedar contento.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 342 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de agosto de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 26 de marzo de 2018, por parte del señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de

la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2018, en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ en la audiencia del 24 de agosto de 2023, en la cual manifestó que el día de los hechos, ella salió a bailar con su familia y el demandado se quedó con el hijo que tienen en común, cuando regresó, él empezó a tratarla mal, la empujó y la golpeó en su cara, además no le permitió ver el niño durante tres días.

La funcionaria de la Comisaría dejó constancia que el señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN realizó constantes miradas desafiantes a la incidentante, por lo que tuvo que hacerle un llamado de atención.

Asimismo, en la audiencia del 24 de agosto de 2023, el señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, rindió sus

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

descargos, negando los hechos, dijo que todo era mentira, que la demandante presentó la denuncia por venganza, que ella fue quien abandonó al niño por tres días, que el día 16 de julio no habló mucho con ella porque estaba borracha junto con la prima y que sí eran verdad los hechos por qué no había ido el mismo día medicina legal, sino que esperó tres días.

De otra parte, se aportó al plenario, el informe de medicina legal practicado a la demandante, el 21 de julio de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la examinada presentaba "mecanismo traumático de lesión: contundente", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que el señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN agredió verbal, física y psicológicamente a la señora LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ, insultándola con groserías, denigrándola como persona, instrumentalizando al hijo que tienen en común para causar en ella desasosiego por no poder verlo y además, golpeándola en el rostro, agresiones que quedaron probadas con el dicho de la demandante, al cual debe dársele credibilidad en aplicación de la perspectiva de género y con en el informe de medicina legal, en el cual fueron encontrados como hallazgos "persiste edema equimótico de labio inferior en porción media".

Frente al punto, en un reciente fallo la H. Corte Constitucional, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente

eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte”⁴

De allí que, aunque el demandado haya negado los hechos de violencia denunciados, el Despacho le dará credibilidad al dicho de la víctima, máxime cuando obra como prueba el informe de medicina legal, el cual si bien no es de la misma fecha de los hechos, sí fue reciente y las lesiones allí descritas coinciden con el relato de la demandante, aunado a que durante la audiencia de fallo, la funcionaria de la Comisaría de Familia dejó constancias de las miradas desafiantes, las interrupciones y la actitud molesta por parte del demandado, tanto con la incidentante como con el Despacho, lo que lleva a la conclusión de que el señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN no tiene manejo de sus impulsos y actitudes.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor RAÚL STEVEN CASTRO CASTRILLÓN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LINA FERNANDA VILLAMIL PÉREZ, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas jeanpaulcastro55@gmail.com y raustecas.95@hotmail.com.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c24332d1f995483bdbbfe091606a83a9d57ebaea58e330c12c4d9cd599ba8**
Documento generado en 09/02/2024 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE S.S.M.R. y G.M.R., RAD. 2024-055.**

Mediante acta de reparto del 07 de febrero de 2023, con secuencia 1654, fueron repartidos a este Juzgado los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de las menores **S.S.M.R.** HSF 1033765818 SIM 14181424 y **G.M.R.** HSF 1033807008 SIM 1763558632, ahora bien, dado que se trata de procesos que se adelantaron en paralelo y con apoyo en los mismos medios de prueba, este Despacho por economía procesal, decidirá lo pertinente en la presente providencia y oficiará a la Oficina de Reparto para que se realice el abono respectivo.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, iniciados por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en favor de las menores S.S.M.R. y G.M.R., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de abril de 2023, mediante llamada telefónica, la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ relató que es la abuela materna de las menores S.S.M.R. y G.M.R., que la progenitora es la señora LAURA JIMENA ROMERO LÓPEZ y el progenitor, el señor JOHER MAURICIO MONSALVE ESTEPAR, que ella

tiene las niñas a su cargo porque su hija le dio poder, pero el papá pidió una conciliación para obtener la custodia de las niñas y ella quiere que ambas vivan con ella, pues considera que al estar con su papá corren peligro, ya que conoció por medio de G.M.R. que la pequeña estuvo expuesta a contenido sexual desde el celular del progenitor, por otra parte, manifestó que S.S.M.R. ha sido agredida físicamente por su abuelo paterno, quien le pegó con una correa, dejándole marcada la pierna, por los anteriores hechos, solicitó la intervención del ICBF.

2. Mediante autos de trámite del 25 de abril y 10 de mayo de 2023, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó al equipo interdisciplinario de esa Defensoría de Familia adelantar todas las actuaciones tendientes a la verificación de los derechos de las menores S.S.M.R. y G.M.R., respectivamente.

3. Mediante autos de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó la apertura de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a favor de las niñas S.S.M.R. y G.M.R. y se adoptó como medida provisional en favor de cada una de las pequeñas, su ubicación en MEDIO FAMILIAR, quedando bajo la protección de su abuela materna, la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

4. La determinación indicada en el numeral anterior, fue notificada personalmente a los señores BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOHER MAURICIO MONSALVE ESTEPA, quien se negó a firmar, tal y como se advierte a folios 54 - 56 y 198 -200 del archivo 01 del expediente digital.

5. El 10 de mayo de 2023, se recepcionaron las declaraciones de los señores BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOHER MAURICIO MONSALVE ESTEPA y se expidieron las respectivas actas de entrega de las menores de edad S.S.M.R. y G.M.R. a su abuela materna.

6. Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, se dispuso el traslado interno de las diligencias de las HERMANAS MONSALVE ROMERO SIM: 14181424 Y 1763558632 a la Defensoría de Familia de la Especialidad de Fallos del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, Despacho que avocó el conocimiento mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, a través de la Dra. LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO.

7. En autos del 05 de octubre de 2023, la Dra. BIBIANA ANDREA QUIMBAY GONZÁLEZ, avocó el conocimiento de las diligencias, por las vacaciones de la Dra. Cubillos, comprendidas desde el 02 de octubre hasta el 23 de octubre de 2023; y mediante auto de la misma fecha, ordenó las intervenciones y valoraciones necesarias en el medio familiar y a las menores S.S.M.R. y G.M.R., respectivamente, con el fin de adelantar el trámite correspondiente dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

8. El 09 de octubre de 2023, se expidió boleta de citación a los señores BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOHER MAURICIO MONSALVE y LAURA MORENO LÓPEZ para que comparecieran a la Defensoría de Familia el día 11 de octubre de esa anualidad a las 10:00 a.m. La cual no cuenta con recibido por parte de sus destinatarios.

9. El 10 de octubre de 2023 se elaboró Informe de Valoración Socio Familiar para Audiencia de Fallo, en el cual se concluyó que las hermanas MONSALVE ROMERO cuentan con garantía de sus derechos fundamentales a la educación, vivienda, vestido, alimentos, cuidado y protección en el medio familiar extenso materno, donde se sugirió continúen ubicadas, dado que la señora BLANCA NUBIA, abuela materna de las menores, se siente apta e idónea para seguir asumiendo el cuidado de sus nietas.

10. Mediante Resolución No. 842 del 11 de

octubre de 2023, se declaró vulnerados los derechos de G.M.R. y de S.S.M.R. y como medida de protección en su favor, se dispuso la ubicación en medio familiar, asignándole a la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de abuela materna la CUSTODIA PROVISIONAL de las referidas menores.

11. La anterior decisión fue notificada en estrados a los señores BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOHER MAURICIO MONSALVE ESPTEPA, quienes acudieron de forma presencial al Despacho de la Defensora de Familia y a la señora LAURA JIMEA ROMERO LÓPEZ, quien acudió de manera virtual.

12. Culminada la audiencia de fallo, se procedió de manera presencial y virtual con las mismas partes a la audiencia de conciliación para regular lo concerniente a la cuota alimentaria y visitas de las menores S.S.M.R. y G.M.R.

13. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, recibidas nuevamente las diligencias por la Dra. LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO, se dispuso ordenar la remisión al Juez de Familia para que se surtiera la revisión de los yerros a que hubiera lugar, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 100 del CIA, asimismo, se dispuso continuar con el seguimiento de la medida decretada a favor de las menores, hasta tanto se resuelva la homologación.

14. En atención a la remisión hecha por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, procede el Despacho a resolver si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos adelantados en favor de las menores S.S.M.R. y G.M.R., con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el

mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que "la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrá hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; **en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente** conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación".

Ahora, el párrafo quinto de la misma norma, dispone que "**son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso**, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia".

De acuerdo con lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya**

saneado en la forma establecida en este código”.

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de convalidación indica que la declaración de una nulidad debe estar precedida de un estudio en el que se verifique la lesión efectiva para los intereses de quien la propone. De manera coherente con el principio de protección, el principio de convalidación se refiere al hecho de que, en ciertos casos, **el afectado puede ratificar de manera expresa o tácita el trámite o actuación irregular. En esos supuestos, esa ratificación permite asumir que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales**¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, remitió al Juzgado de Familia los procesos de restablecimiento de derechos de las menores S.S.M.R. y G.M.R. dado que encontró falencias en la notificación del fallo proferido al interior de los mencionados procesos.

En concreto, la Defensora de Familia echó de menos el auto de citación a la audiencia de fallo, la notificación por estado del fallo, asimismo, puso de presente que en la notificación del mismo a las partes, se les otorgó cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto, lo cual causaba confusión con el término para interponer los recursos procedentes.

Pues bien, aun cuando no obra dentro del plenario la providencia a través de la cual se convocó a la audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que la

¹ Corte Constitucional. Auto 186A/21 del 29 de abril de 2021. Magistrado sustanciador, Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Resolución No. 842 del 11 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de las niñas S.S.M.R. y G.M.R., fue notificada en estrados a los señores JOHER MAURICIO MONSALVE ESTEPA y LAURA JIMENA ROMERO LÓPEZ, progenitores de las niñas y a su cuidadora, la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de abuela materna, inclusive, el progenitor y la abuela suscribieron el acta de la audiencia de fallo, las anteriores personas, debe decirse, son quienes fungen como parte dentro del presente proceso, y si bien en notificación aparte se les concedió un término de cinco días para que se pronunciaran al respecto sobre la decisión adoptada, dicho plazo resulta mayor que con el que contaban para interponer el recurso de reposición, y en todo caso, vencido el plazo otorgado, ninguna inconformidad presentaron en contra del fallo que resolvió como medida de protección en favor de las menores S.S.M.R. y G.M.R., la ubicación en medio familiar con su abuela materna; silencio con el cual se entiende que convalidaron tácitamente la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales que amerite por parte de este Juzgado la declaratoria de nulidad, pues las partes sanearon los yerros procesales advertidos por la Defensora de Familia, en tanto con su actuación pasiva, pues ningún reparo presentaron frente a la decisión adoptada a través de la Resolución No. 842 del 11 de octubre de 2023, manifestaron tácitamente estar conformes con la decisión definitiva que se profirió dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de sus hijas y nietas.

De otra parte, resulta pertinente señalar que este Juzgado no advierte la vulneración de los derechos de las menores S.S.M.R. y G.M.R. con la decisión adoptada, si se considera que en el informe de valoración psicosocial de fecha 10 de octubre de 2023, se concluyó que las niñas cuentan con garantía de sus derechos fundamentales frente a salud,

educación, vivienda, vestido, alimentos, cuidado y protección bajo el cuidado de su abuela materna, la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien dentro del proceso demostró ser la persona más idónea para cuidar de las pequeñas.

Así las cosas, el Despacho declarará que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de las menores S.S.M.R. y G.M.R., por convalidación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de las menores S.S.M.R. y G.M.R., por convalidación de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe realizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos decretada, por el término de seis (6) meses. Para el efecto, se ordena a la Secretaría, devolver de forma inmediata las presentes diligencias a la Defensoría de Familia competente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría comunique a la Oficina Judicial de Reparto, que mediante acta de reparto con secuencia 1654, fueron repartidos a este Juzgado los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de las menores **S.S.M.R.** HSF 1033765818 SIM 14181424 y **G.M.R.** HSF 1033807008 SIM 1763558632, a los cuales se les dio trámite, lo anterior,

a efectos de que dicha dependencia se sirva abonar uno de ellos a la carga del Despacho. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551abfeb07c334ab20f1ee3549219905df71c980bd2c98e2a949d92a879065a4

Documento generado en 09/02/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>